



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite I de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes n° 1 de la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado de Familia n° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes n° 1 de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, discrepan acerca de la competencia para entender en estas actuaciones (ver en esp. fs. 6/7 y 13/15).

Si bien el tribunal que promovió la controversia no ha tenido ocasión de decidir si mantiene su postura, por lo que el conflicto no se encuentra debidamente trabado, razones de economía procesal y de mejor administración de justicia aconsejan que esa Corte Suprema ejercite la atribución del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 y se expida sobre la radicación de las actuaciones (ver doctrina de Fallos: 340:850, "Tullberg"; y FLP 48775/2019/CS1, "Constructora Dos Arroyos S.A. c/ Bull Vial SRL s/ daños y perjuicios", del 23/07/20, entre varios otros).

–II–

Previo a todo, es preciso subrayar que el proceso autónomo de internación no corresponde al juez del domicilio, sino al del sitio en el que se cursa la internación. En tal sentido, es doctrina de la Corte que la intermediación coadyuva a una supervisión judicial directa y personal del afectado, a la par de que favorece la concentración de las diligencias dirigidas a determinar el estado de salud, con lo que elimina las gestiones procesales superfluas y onerosas y evita demoras en la adopción de decisiones relativas a la libertad ambulatoria del interesado (ver CIV 65738/2017/CS1; "A., R. M. s/ evaluación art. 42 CCCN", del 23/11/17; y CIV 93722/2015/CS1, "T., A.V. s/ evaluación art. 42 CCCN, del 26/12/19; entre muchos otros).

Ahora bien, en el supuesto se ha producido un hecho que debe ser objeto de necesaria ponderación, pues N.L.C. se retiró el 30 de julio de 2020 de

la comunidad “Carpe Diem”, institución terapéutica de régimen abierto, sita en la provincia de Buenos Aires, a la que había ingresado voluntariamente el 25/11/19 (ver informe producido por la Procuración General de la Nación, que se adjunta en este acto).

En este nuevo marco fáctico, entiendo aplicable el criterio que se empleó en la causa CSJ 3938/2015/CS1, "M., L. M. s/ control de internación - ley 26.657", del 02/03/16 (v. además, CSJ 1473/2018/CS1, “C., P. A. s/ internación”, del 3/10/18).

Es que, en casos como el examinado, el juez del domicilio se halla en mejores condiciones para desplegar eficazmente la actividad judicial que pudiere corresponder. Asimismo, cualquier diligencia a concretarse en el territorio bonaerense, obligaría a una persona que podría estar afectada por una afección psicológica, al igual que a los miembros de su familia, a actuar ante un foro con el que no tendrían una conexión actual, con los costos económicos y humanos que ello implica (CSJ 315/2018/CS1, "D., D. S. s/ determinación de capacidad", decisión del 24/4/18, en lo pertinente).

–III–

Por lo expuesto, opino que este proceso debe quedar radicado ante el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes n° 1 de la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2020.